

La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)

JUAN-EUSEBIO PEREZ SAENZ DE URTURI
Departamento de H.^a Contemporánea
UNED. Madrid

El racionalismo del siglo XVIII propició la crítica del *establishment* de la sociedad estamental. Los primeros nuevos valores emergidos fueron los constituidos por el bloque de libertades individuales. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución Francesa, significó, a un tiempo, el final del viejo régimen jurídico y la apertura de una nueva edad. Entre dichas libertades se consignaba la religiosa, en su más amplio sentido. No era una libertad absoluta; al contrario, se mantenía la confesionalidad, pero cortapisada por la tolerancia: se admitía la disidencia en cuanto a los cultos en tanto sus manifestaciones no perturbaran el orden establecido por la Ley.

A pesar de las censuras aduaneras contra impresos portadores de las ideas revolucionarias, los ilustrados españoles no fueron ajenos a los nuevos rumbos liberales, con anterioridad incluso a 1789. Comienzan a cuestionarse las ideas sobre la exclusividad de la religión católica para poder vivir permanentemente en España o para ser llamado español. Se abrirá un debate que, iniciándose en las Cortes, proseguirá en la prensa y se extenderá a toda la sociedad a medida que vaya avanzado el siglo XIX.

Los diputados de la Junta de Bayona tuvieron que escuchar por primera vez ideas novedosas en materia de libertad religiosa emitidas por los propios representantes españoles. El mero hecho de que se pudiera matizar la confesionalidad católica representaba todo un síntoma de los nuevos tiempos. El peso retardatario de la mayoría de los diputados españoles reunidos allende los



Pirineos en el mes de junio de 1808, no permitía albergar esperanzas de cambios substanciales —constitucionalmente hablando— en materia religiosa que pudieran afectar a los españoles. Con todo, en Bayona se iniciaría una reivindicación tolerantista, que se retomará periódicamente en cada debate constitucional a propósito del tema de la confesionalidad y que se plasmaría en 1856: en la *nonnata* constitución se apostillaba el art. 14 sobre la confesionalidad católica del Estado afirmando que «ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión».

Desde entonces, salvo el paréntesis del Fuero de los Españoles de 1945, modificado por la Ley Orgánica de 1967 (art. 6.º), siempre quedó abierto un portillo a la libertad religiosa, consignado constitucionalmente (1869, proyecto de 1873, 1876, 1931). De esta manera la libertad religiosa quedaba configurada como una «concesión» a la «otra» España, dependiendo de quien ostentara el poder político. Sólo a partir de la Constitución de 1978 los grupos políticos llegaron a una *entente*, aceptando el pluralismo religioso como hecho sociológico, a partir del cual se elaborará el artículo constitucional sobre libertad ideológica y religiosa (art. 16).

Abordaremos nuestro estudio en tres fases: primeramente, examinaremos la evolución sufrida por el texto del proyecto sobre la religión a través de las *tres redacciones* antes de presentarse como proyecto propiamente dicho; en segundo lugar, seguiremos las diversas posiciones durante las *sesiones* de la Junta; y, finalmente, analizaremos la *votación* que efectuaron los diputados sobre el texto del art. 1.º que ofrecía el proyecto.

1. Vicisitudes del texto del artículo sobre la religión en las redacciones previas al Proyecto del Estatuto Constitucional

En el escaso margen de un mes —entre el 23 de mayo y el 19 de junio de 1808— pudieron realizarse tres anteproyectos del Estatuto Constitucional de Bayona. El 19 de mayo Napoleón mandaba a Murat que sondeara al Consejo de Castilla respecto a la opinión que le merecía el código napoleónico y los inconvenientes que su introducción en España presentaría¹. Sin esperar la contestación, el 23 del mismo mes le remitía el Emperador la primera redacción de un Estatuto constitucional con encargo de entregarlo a su embajador en Madrid, Laforest, y a Freville; al mismo tiempo, se le señalaba que reuniera

¹ M. GEOFFROY DE GRANDMAISON. *Correspondance du Comte La Forest, ambassadeur de France en Espagne (1808-1813)*, París, 1905-1913, n.º 13.939.

una comisión de prohombres españoles, integrada por miembros de la Junta provisional de Gobierno y del Consejo de Castilla, a fin de que hicieran las observaciones pertinentes². Reunida la Comisión de Trece miembros³ dio forma a una minuta de indicaciones que salieron para Bayona el mismo día 28 de mayo.

Simultáneamente se convocaba una Junta de representantes españoles; elegidos los diputados, fueron llegando a Bayona a primeros de junio; con algunos de ellos se efectuó un segundo anteproyecto. La apertura de la Junta estaba prevista para el 15 de junio⁴; con la aportación de nuevas observaciones que los recién llegados hicieron se redactaría el tercer anteproyecto que se imprimiría y se distribuiría como proyecto de Estatuto a los diputados el día 20 de junio, en la 3.^a sesión de la Junta.

1.1. *El artículo sobre religión en el primer anteproyecto*

El primer anteproyecto, enviado por Napoleón a Murat para que lo examinase la Comisión de los Trece, figuraba todo un Título, el VII, bajo el epígrafe de *Culto*. Constaba de seis artículos, que iban del 47 al 52. Tras seis horas de diálogo, el día 28 de mayo, en torno a todo el texto, la Comisión aportó sus observaciones que, resumidas por Laforest y Freville, fueron presentadas a Murat en un Informe. El art. 47 era el único que se refería al culto propiamente dicho: «La religión católica, apostólica, romana, es la única cuyo culto puede ser tolerado en España»⁵. Y el Informe de Laforest sobre las observaciones de

² *Ibídem*, n.º 13.967.

³ Citados por C. SANZ CID. *La Constitución de Bayona*. Ed. Reus, Madrid, 1922, pág. 211, nota 2. Estas 13 personas fueron: el General O'Farrill, Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros; Piñuela, Ministro de Gracia y Justicia; el baillío Gil de Lemos, Ministro de Marina; El Marqués de Caballero, Consejero de Estado y Gobernador del Consejo de Hacienda; El conde Montarco, Consejero de Estado; el Marqués de las Amarillas, Presidente del Consejo de Guerra; Bernardo de Iriarte, Vicepresidente del Consejo de Indias; el Duque de Granada, Presidente del Consejo de Ordenes; A. Mon y Velarde, Decano del Consejo de Castilla; Francisco Javier Durán y Navarro Vidal, miembros del Consejo de Castilla; el Corregidor de Madrid; el Capitán General de Castilla la Nueva.

⁴ Las fuentes básicas para conocer lo que pasó en Bayona se encuentran recopiladas en los tomos III y IV de los *Papeles reservados de Fernando VII*, 1808 [en adelante citados simplificada-mente como *Papeles reservados*]. Actualmente se encuentran en el Archivo de las Cortes Españolas [A.C.E.], desde que pasaron de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (Oriente), donde se conservaban. El tomo III contiene las «credenciales» de los diputados electos para la Junta de Bayona y las *Actas* de las sesiones. El tomo IV contiene los proyectos impresos del Estatuto que se entregaron a los diputados el día 20 de junio; sobre los amplios márgenes de dichas hojas estamparon sus observaciones manuscritas, generalmente breves; la extensión de algunas observaciones, obligó a añadir nuevos pliegos al proyecto. Se echan en falta algunos ejemplares de los proyectos de Estatuto, como el de Martínez de Villela. Tanto las *Actas* del tomo III como las observaciones manuscritas del tomo IV —a excepción de algunas breves frases— se imprimieron bajo el título de *Actas de la Diputación general de los españoles que se juntó en Bayona el 15 de Junio de 1808* [...], Imprenta J. A. García, Madrid, 1874 [en adelante se citará como *Actas*, aunque contenga bastante más que las de las sesiones].

⁵ *Archives Nationales*, París, A.F., IV, 1680. En francés el original.

los Trece decía: «Aplaudiendo esta declaración, aun lamentando el fanatismo del pueblo, han sido de aviso, que debía ser expresada de un modo más preciso y terminante. Por ejemplo, en los siguientes términos: La religión católica, apostólica, romana es en España la religión dominante y única; ninguna [nulle] otra será tolerada»⁶. El art. 48 se refería a la abolición de la Inquisición; el 49, a la confirmación de órdenes religiosas de monjes; el 50, trataba de la supresión de nuevos novicios y de nuevas profesiones religiosas; el 51, sobre el destino que había de darse a los bienes resultantes de la reducción de monjes; y el 52, sobre el destino que había que otorgar a los bienes procedentes de la supresión de la Inquisición.

El Título VII del anteproyecto se refería directamente al culto religioso propiamente dicho y no a la religión en sí misma, de más amplio contenido. El art. 47 prohibía expresamente la libertad de cultos al no admitir más que el católico. No se refería a la libertad de religión, impensable en la época para la inmensa mayoría del reino. Tal prohibición de otros cultos era una obligada concesión imperial a los «prejuicios españoles», como señala Conard, pues estaba en contradicción formal con uno de los principios de la Revolución de 1789, que el código napoleónico conservaba o pretendía conservar⁷.

Hasta el presente, la táctica napoleónica había consistido en que en aquellos Estatutos donde la religión católica era considerada como confesional del Estado —casos de la República Cisalpina y del Reino de Varsovia⁸—, quedara garantizada, en todo caso, la libertad de cultos, con el fin de no atentar a la libertad de conciencia individual. Únicamente en el caso de Nápoles, de significada tradición española —donde el catolicismo era también la religión del Estado—, quedaba imprecisa la actitud bonapartista frente a la permisividad de los demás cultos⁹. En cuanto a España, parecía enterearse el deseo de preservar la libertad de *conciencia* en dicho art. 47, al no obligar explícitamente a que cada español practicara la religión católica a través del culto católico; aunque, como en el caso de Nápoles, el Estado español era confesionalmente católico, por lo que se prohibía la manifestación pública de otros cultos.

Los restantes artículos, del 48 al 52, estaban en la línea de los principios regalistas españoles y en la actitud napoleónica frente a la Curia Romana.

⁶ Idem, A.F., IV, 1609; SANZ CID. o. c., pág. 216.

⁷ *Senado-consulta orgánico*, de 16 Termidor, año 10, art. 44; Id., de 28 Floreal, año 12, art. 53; *Acta Constitucional de Westfalia*, 16 de noviembre de 1807, art. 10; *Leyes constitucionales de Holanda*, junio de 1806, sección II, 1.º; Cfr. Pierre CONARD, *La constitution de Bayonne (1808). Essai d'Édition critique*, E. Cornély et Cie, Paris, 1910, pág. 70, nota al art. 1.º

⁸ *Acta constitucional de la República Cisalpina*, 10 Pluvioso, año 10, art. 44; *Estatuto constitucional de Varsovia*, 22 de julio de 1807, arts. 1-2.

⁹ *Estatuto constitucional*, de 20 de junio de 1808, Título I: Della religione: «La religione cattolica, apostolica, romana è la religione dello Stato» [*Monitore napolitano*, 5 de luglio 1808, n.º 246, pág. 2]. Sólo los Estatutos de Nápoles y España hablan de religión y no de culto.

1.2. El integrismo del segundo anteproyecto

Como consecuencia de las consultas habidas en la primera quincena de junio con los diputados españoles llegados ya a Bayona y de las «observaciones» de la Comisión de los Trece, la modificación que sufre el art. sobre la religión va a ser decisiva en su posterior evolución. Napoleón cedió, momentáneamente, y con su equipo, al frente del cual se hallaba su Ministro de Exteriores, Maret, redactó el nuevo Título I, reducido a un único artículo, el 1.º, que decía así: «La religión católica, apostólica, romana es en España la religión dominante y única; ninguna [aucune] otra será tolerada»¹⁰.

Las variantes que introduce la nueva redacción, a todas luces más integrista que la anterior, son las siguientes: 1.ª Tanto el texto del artículo como el Título I que le sirve de pórtico, se erigen en protagonistas del Estatuto, ocupando el primer lugar del mismo: del puesto 47 pasa al 1.º. Este protagonismo para el artículo de la religión se mantendrá en las primeras constituciones españolas del siglo XIX y su posición se irá rezagando hacia el interior del articulado a medida que —avanzando el siglo— la sociedad se pluraliza y que las constituciones matizan la confesionalidad con la tolerancia de cultos.

2.ª Se suprimen del anteproyecto los restantes artículos del anterior Título VII y hasta el mismo epígrafe *Culto*, aunque mantiene todo el Título I para un sólo artículo, subrayando así su protagonismo. El peso de las observaciones de los Trece es evidente. También contribuyeron a su supresión algunos consejeros del de Castilla: Lardizábal, Torre y Colón, aunque no Martínez de Vilella¹¹, y el Ministro supremo de la Inquisición, Raimundo Ettenhard Salina¹²; Urquijo se mantuvo a favor de algunos artículos del proyecto primitivo¹³.

3.ª Se adopta un único cambio respecto al texto sugerido por la comisión de

10 Cf. SANZ CID. o. c., págs. 233-234.

11 Los tres Consejeros de Castilla remitieron un escrito, fechado en Bayona a 17 de junio de 1808, al Emperador en el que afirman sobre la Inquisición que «no han podido menos de convenir en la utilidad de su conservación como medio eficaz para mantener la unidad de la religión católica que se prescribe en la constitución que han tenido a la vista, la pureza de costumbres y el respeto debido a los reyes y autoridades constituidas» [A.C.E., *Papeles reservados*, t. IV, folio 36; *Actas*, pág. 83].

12 Dice Ettenhard: «En todas las épocas, los soberanos españoles han extendido y promulgado leyes que afianzaron la seguridad y unidad de la religión católica [...]. Los Reyes Católicos hallaron conveniente crear y establecer en sus dominios el Tribunal de la Inquisición [...] para que velara sobre la pureza y unidad de la religión de sus pueblos [...]. Así se consideraría al Santo Oficio, como en la realidad lo es hoy, un tribunal real de religión, y su policía y en el reino de España, tan católico y religioso, miraría su conservación con el mayor interés y consuelo» [*Archives Nationales*, París, A.F., IV, 1609; cfr. SANZ CID. o. c., págs. 476-481].

13 Urquijo, con fecha de 5 de junio de 1808, remitió a Napoleón unas reflexiones en las que se mostraba partidario de reducir las Ordenes religiosas, asestando el golpe en la recepción de nuevos novicios, como sugería el proyecto napoleónico [Cfr. *Archives Nationales*, París, A.F., IV, 1609; SANZ CID. o. c., págs. 468-475].

los Trece: en lugar del término *nulle* que utiliza la Comisión, se empleará el *aucune*. Aunque la traducción castellana no apreciaba matices, el vocablo francés destacaba con dicha variante una prohibición menos categórica.

4.^a La manifiesta intolerancia del nuevo texto trataba de evitar, según la Comisión, las previsibles consecuencias del fanatismo del pueblo. Napoleón se vio forzado a ceder, por el momento, ante argumento tan expeditivo, que podía revolverse contra él rápidamente por la simple predicación del clero. Habida cuenta de la situación bélica de sus tropas contra la sublevación en varias ciudades españolas, no era aconsejable desestimar el aviso de la Comisión. Tal fanatismo del pueblo era una realidad, corroborado por los periódicos liberales de la época (1810 y 1811) ¹⁴.

1.3. Tercera redacción: el proyecto del Estatuto Constitucional

El tercer anteproyecto se presentará definitivamente como el proyecto de Estatuto a los diputados. Debió estar concluido a mediados de junio, aunque fue presentado el 20 de junio en la 3.^a sesión de la Junta ¹⁵. La línea básica del artículo 1.^o parecía querer armonizar el pensamiento primitivo del Emperador —tendente a una cierta liberalización en materia religiosa— con la posición intransigente de la Comisión de los Trece: «La religión católica, apostólica, romana es en España y todos sus dominios la religión dominante y única. No se permitirá el culto de ninguna otra» ¹⁶. Los cambios eran:

1.^o Se intentaba regresar al contenido del primer anteproyecto, arropándolo con la terminología formal del texto sugerido por los Trece. Recoge, en primer lugar, los mismo términos de exclusividad religiosa recabados por la Comisión: «religión dominante y única». Esta declaración genérica no debió parecer a Napoleón demasiado comprometedora. Reconocía el hecho sociológico de que la religión católica estaba extendida por todo el país. Lo normativo venía en la segunda parte: en el futuro no se permitía ningún otro culto que no fuera el católico. Los aires innovadores de la época no tendrían cabida en

14 Así *El Conciso*, a dos semanas justas de inauguradas las Cortes de Cádiz, hacía votos para que el Congreso de Diputados lograra «el exterminio de las preocupaciones, del fanatismo y del error» [n.º 18, 28 de septiembre de 1810, pág. 38]. Un año después, el también gaditano *Semanario Patriótico*, comentando la invocación a la Santísima Trinidad con que se prologaba la Constitución de 1812 decía: «Debemos suponer destruidos los temores de los incautos y las tramas de los malos que creerían hallar motivos plausibles de excitar el fanatismo del pueblo» [n.º 74, 5 de septiembre de 1811, pág. 159].

15 Se entregó a los diputados en un impreso bajo el título: «Proyecto de Estatuto constitucional. Presentado por orden de S.M.I. y R. Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, en la Junta de españoles celebrada en Bayona a 20 de junio de 1808» [A.C.E. *Papeles reservados*, t. IV, *passim*; *Actas*, pág. 51].

16 *Actas*, pág. 53.

España. Además, nuevamente se soslayaba la amplitud que comprendía el término «religión», quedándose con el más restringido de «culto»: *no se permitiría el culto frente a no se tolerará otra religión* de la segunda redacción. Estos esfuerzos de Napoleón no se verían coronados por el éxito y ofrecería en la redacción definitiva, y que jurarían los diputados, la línea intolerante incluyendo el término religión y no el de culto como pretendió desde el principio.

2.º La religión católica se hacía extensiva a todos los «dominios» coloniales españoles. Esta es una novedad que surge como consecuencia de haber introducido el Título X, «De las colonias españolas en América y Asia». Bonaparte no pudo descubrir su juego político en el mes de mayo —si es que lo tenía— cuando se cruzaron las primeras cartas con Murat acerca de dotar al país de una constitución¹⁷. Entonces no conocía si su hermano José I sería aceptado como rey de España sin demasiada resistencia; ahora, una vez aceptado por la Junta de Bayona, aseguraba a un tiempo un cierto dominio indirecto sobre las colonias españolas y su política de bloqueo inglés decretado el 21 de noviembre de 1806.

2. Posiciones doctrinales de los diputados sobre el texto del artículo 1.º durante las sesiones de la Junta de Bayona

El trabajo de los diputados *durante* las sesiones se orientó en dos direcciones: por un lado, se reunían para *hacer discursos* a fin de *ilustrar* la opinión de los reunidos —no para debatirla¹⁸—; por otra, fueron invitados a presentar por escrito las observaciones que estimaran oportunas respecto al proyecto que se les había entregado el día 20. El resultado en cuanto al número de intervenciones orales y escritas arrojó casi un 50% de contenido sobre temas religiosos, bien bajo el aspecto de «reformas eclesiásticas» —dentro de la línea ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII—, bien sobre la «confesionalidad católica» del Estado. Sólo nos referiremos a esta última.

Las observaciones sobre la confesionalidad afectaban principalmente al aspecto *doctrinal* del artículo 1.º No constituyen, en general, extensos escritos o largos discursos, como ocurrirá en el debate de otras constituciones del siglo

¹⁷ *Correspondance de J. Murat (1791-1808)*, publicada por A. LUMBROSO, Turín, 1899, cartas n.º 259-262, de 14 a 17 de abril de 1808; cfr. *Archives Nationales*, París, A.F., IV, 1605.

¹⁸ Así lo subrayó Azanza, principal colaborador de Napoleón y su enlace con la Junta, cuando al entregar un ejemplar del proyecto del Estatuto a cada diputado indicó a la asamblea «que lo examinase con detención y al cabo de tres días diesen por escrito su dictamen, sobre el todo de la Constitución o alguno de sus artículos, haciendo las observaciones que se les ofreciesen y que entre tanto, cada uno podría en esta sesión y en la de los días siguientes, hacer discursos para ilustrar la opinión, aunque sin debates ni controversias, que no ilustran sino que confunden» [*Actas*, pág. 26].

XIX; son breves notas, aunque suficientemente significativas para hacernos percibir la mentalidad de los allí reunidos.

Mucho más breves son algunas intervenciones que coinciden en consideraciones puramente *formales* o redaccionales, relativas al artículo 1.º o a otros que tienen ciertas conexiones con él. Nos referiremos a ambos aspectos.

2.1. *El aspecto «doctrinal» del artículo 1.º sobre la religión del estado*

Poseemos tres intervenciones sobre el fondo doctrinal del artículo 1.º De valor muy desigual cada una, no puede decirse que hubiera un pensamiento unánime, aunque sí mayoritario en Bayona para solicitar que la religión católica se mantuviera como estaba, sin innovar nada.

La abundancia de observaciones efectuadas por el grupo clerical —siete en total— se explica en atención al tema religioso. Son también los que aportan argumentos de mayor consistencia para que se mantuviera la religión tal como se encontraba. Las aportaciones *escritas* —las Actas de las sesiones sólo recogen las *orales*— llevan fecha de 25 de junio casi todas, pues estaban realizadas sobre el proyecto de Estatuto impreso que se les entregara el día 20. Si se tiene en cuenta que Azanza señaló la posibilidad de presentar por escrito observaciones al proyecto el día 20, durante la 3.ª sesión, cabe suponer que en los días que median entre ambas fechas debió existir un intercambio de ideas entre los diputados, singularmente dentro del estamento eclesiástico sobre el artículo 1.º, pues presentan una línea básica común: cada cual, a su modo, sugiere una mayor «pureza» de religión. Tales contactos han de suponerse especialmente entre el arzobispo de Burgos, Manuel Cid Monroy, y su subordinado, Ramón M.ª de Adurriaga; coinciden en un par de argumentos, idénticamente expuestos, en apoyo de una redacción más restrictiva para el texto del artículo 1.º Las observaciones del grupo seglar (nobles y estado llano) son siempre muy breves, reduciéndose a simples afirmaciones, sin argumentos de apoyo.

La postura de todos ellos es fundamentalmente conservadora; más, integrista. Ligeros atisbos liberalizantes se aprecian en Angulo y Arribas y aperturistas en la del clérigo Ignacio Martínez de Villela, consejero de Castilla.

2.1.1. *El grupo integrista ante la confesionalidad católica del estado*

No cabía esperar sorpresas por parte de los diputados españoles reunidos en Bayona respecto al tema de libertad religiosa. La gran mayoría de los que anotaron observaciones sobre este punto lo hicieron en el sentido de restringir el proyecto napoleónico o pidiendo más claridad en los términos de modo que para todos quedara patente que la religión católica era la única que se profesaba en España. Las reflexiones para sostener esta postura integrista van en

esa dirección; se pueden agrupar en cinco argumentos principales: razones de índole teológica, de orden jurídico, de lo que enseña la Historia, de mantenimiento del orden social tradicional y, finalmente, del carácter psicosocial del español.

A) Razones de índole teológica

Un tema vivamente sentido por los ilustrados del siglo XVIII y los liberales del XIX fue el concerniente a la felicidad de la sociedad y de sus individuos, que el Estado debía procurar. Felicidad entendida como riqueza y bienestar terrenos; confort, diríamos hoy ¹⁹. El clérigo burgalés Adurriaga conjuga en su observación escrita dos sentidos del término «felicidad»: la humana, común a ilustrados y liberales, y la divina, a la que califica de *única verdadera*. Establece, con ello, una jerarquización entre los planos temporal y eterno, al que se deben orientar todas las actividades humanas. Tiende hacia un agustinismo político al estimar que los españoles no están preparados para admitir que desde fuera les llegue salvación alguna —alusión velada a las proclamas del Emperador que se había presentado como el «regenerador» y como el «restaurador» ²⁰—. Incluso, llega a afirmar que sería difícil convencerles de que ese nuevo camino que parece proponerse en el artículo 1.º al introducir una cierta libertad religiosa —aunque no de cultos—, pueda conducirles por el verdadero camino que lleva a la felicidad «verdadera»: la salvación eterna. En conclusión pedirá que «ninguna novedad se hiciese en el uso y en la creencia individual de la religión católica»:

«Difícilmente se podrán convencer [los españoles] de que se les va a proporcionar el verdadero bien del hombre, poniéndole al mismo tiempo en el peligro de extraviarse con el mal ejemplo, del camino de la verdadera y única felicidad, respecto de la cual todas las demás que se llaman con ese nombre son, según la voluntad de Dios, no más que medios para la consecución de aquélla» ²¹.

¹⁹ El vocablo *felicidad*, como los de progreso, fraternidad, igualdad, forman parte del acervo mental de los políticos de la época. Urquijo señalaba: «Hallo en esta constitución todas las bases para la felicidad de la Nación española» [A.C.E., *Papeles reservados*, t. IV, f. 30; *Actas*, pág. 83]. Lo mismo pensaban Cristóbal Góngora [Ibidem, ff. 39-40; *Actas*, pág. 85], RANZ ROMANILLOS [Ibidem, ff. 31-32; *Actas*, pág. 83], Marqués de Montehermoso, José Ramón Zurita de la Roca, etc. Las más altas jerarquías del país lo utilizaron, cual conjuro, para unir a todos los españoles; entre el 25 de marzo y el 27 de julio se repitió incansablemente [Gaceta de Madrid, 1808, primer y segundo semestres, págs. 297, 300, 360, 443, 444, 454, 455, 456, 482, 483, 484, 491, 541, 542, 543, 544, 545, 559, 561, 569, 571, 575, 576, 577, 578, 620, 621, 659, 819, 904. Biblioteca Nacional. Madrid, R/24.711 y U/5.167]. Cfr., para las Cortes de Cádiz, SEOANE. M.ª C.: *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Moneda y Crédito, Madrid, 1968, págs. 29-32.

²⁰ *Gaceta de Madrid*, 3 de junio de 1808, pág. 530, n.º 53; n.º 57, págs. 571 y 573; se habla como «restaurador» en Idem, 14 de junio de 1808, n.º 58, pág. 578.

²¹ A.C.E., *Papeles reservados*, t. IV, f. 231; *Actas*, pág. 99.

El prior de Roncesvalles, Joaquín Javier Uriz, elevado al episcopado a la vuelta de Fernando VII tras su exilio, citando el artículo 1.º del proyecto escribe:

«Resta que, a los menos en grande, se adopten en su origen los medios con que se asegure su permanencia.

Aunque no se permita otro culto público, tolerándose en el seno de España individuos de *diversa religión*, sucederá natural e indefectiblemente, como ha sucedido en otras partes, que dentro de pocos años no subsiste en su pureza.

Por ello, siguiendo el espíritu de toda la legislación civil y canónica de España, y lo que constantemente se ha observado en la misma, parece convendría aclarar más este punto, de un modo semejante al siguiente: «La religión católica, apostólica, romana es en España y todos sus dominios la religión única. No se permitirá en sus reinos el culto ni profesión particular que sea *manifiesta*, de ninguna otra»²².

Uriz distingue en la religión dos elementos: el primero, la creencia en la misma; el segundo, la profesión o culto como manifestación externa de dicha creencia, bien sea de forma pública o de manera privada. En su texto sugiere que la religión de la nación española debe tener los siguientes caracteres: a) No se debe permitir otro *culto público* que no sea el católico; en esto hasta Napoleón estaba de acuerdo ante el fanatismo del pueblo; b) Tampoco se debe admitir la profesión del culto *privado* de otra religión —esto es específico de Uriz—; por supuesto, queda descartado cualquier reunión *colectiva* para celebrar *privadamente* ningún otro culto; c) No debe tolerarse en España la existencia de personas que tengan otra religión o creencia —«*diversa religión*»—; como la religión se manifiesta a través de obras, culturales o no, Uriz cuida bien de dejar expresa constancia de ello: «no se permitirá el culto ni profesión *particular* [individual] que sea *manifiesta*, de ninguna otra».

En resumen, contrasta la falta de una más sólida argumentación teológica por parte de los clérigos de Bayona si lo comparamos con lo que se oirá en las Cortes de Cádiz, solamente tres años después, donde se producirá una verdadera «guerra teológica»²³.

B) Argumentos de orden jurídico

Ramón M.^a de Adurriaga es el único que reclama, verbalmente, en la 5.^a

²² Idem, t. IV, ff. 205-207; *Actas*, pág. 102. Los subrayados son nuestros.

²³ Cfr. SEOANE. M.^a C.: o. c., págs. 172-181.

sesión, el mantenimiento de la religión católica basado en los pactos de abdicación del trono y las correspondientes promesas de ratificación de Napoleón o de José I. Dicen las Actas:

«Tomó la palabra [Adurriaga] para exponer que el artículo 1.º de la Constitución no estaba extendido conforme a las ideas que constantemente se han dado a la Nación, tanto en el Tratado de cesión del Sr. Rey Carlos IV, como en los decretos que ha publicado el Consejo de Castilla de nuestro actual monarca [José I], de mantener la religión católica en la *misma pureza* con que la han profesado nuestros mayores; porque en el artículo se decía que no se permitiría el culto de ninguna otra religión que la católica; pero no se decía que a nadie se permitiría *tener otra* [religión], como no se consentía antes de ahora; de manera que iban los hombres a *quedar libres de pensar dentro de sí* como les pareciese, cosa a que antes no daba lugar»²⁴.

El diputado por Burgos constata discrepancias básicas entre los dos textos jurídicos: el del Estatuto en su artículo 1.º —proyecto— y el de los importantes decretos de cesión de la corona por parte de Carlos IV y de aceptación por parte de José I del trono de España, aparecidos en el diario oficial del Consejo de Castilla, la Gaceta de Madrid. Procederemos a examinar estos documentos de cesión (Carlos IV, Fernando VII y restantes miembros de la real familia) y compararlos con los de José I y con el artículo 1.º

Carlos IV remitió desde Bayona, con fecha 8 de mayo de 1808, al gobernador interino del Consejo de Castilla el documento de cesión de la corona de España en favor de Napoleón para que se publicara en la Gaceta de Madrid como decreto y trámite legal imprescindible: «Así, pues, por un tratado firmado y ratificado, he cedido a mi aliado y caro amigo el emperador de los franceses todos mis derechos sobre España e Indias; habiendo pactado que [...] nuestra sagrada religión ha de ser no solamente la dominante en España, sino también la única que ha de observarse en todos los dominios de esta monarquía»²⁵. La parte del Tratado a que se alude y que aquí nos interesa es la siguiente: «La religión católica, apostólica, romana será la única en España. No se tolerará en su territorio religión alguna reformada, y mucho menos infiel, según el uso establecido actualmente» (art. 1.º, condición 2.ª)²⁶.

24 A.C.E. *Papeles reservados*, t. III; *Actas*, pág. 29. Los subrayados son nuestros.

25 *Gaceta de Madrid*, 20 de mayo de 1808, n.º 48, pág. 482.

26 CANTILLO, A. DEL: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año 1700 hasta nuestros días* [1842], Madrid, 1843, pág. 714.

La referencia explícita es a la religión, no al culto. La católica será la única en España; se especifica la exclusión de las «reformadas» (protestantes en general) y las «infieles» (las no cristianas: musulmana, orientales asiáticas). La cesión de Carlos IV implicaba bastante más de lo que Napoleón proyectaba en el artículo 1.º del Estatuto —sólo la esfera del culto— y en tal sentido Adurriaga tenía razón al apuntar el temor de que «iban los hombres a quedar libres de pensar *dentro de sí* como les pareciese, cosa a que antes no daba lugar». Porque la religión afecta tanto a actos internos como externos, sean privados o públicos; en cambio, el culto sólo a los externos. De aquí que el clérigo burgalés aluda a la libertad interior («dentro de sí») en que quedaba el español si sólo se mencionaba el culto.

Por otra parte, también Fernando VII y los Infantes Don Carlos —su hermano— y Don Antonio —su tío—, hicieron la cesión de sus posibles derechos al trono español, «absolviendo a los españoles de sus obligaciones en esta parte» y «reflexionando igualmente que el expresado Emperador de los franceses se obliga en este supuesto a [...] mantener la unidad de la religión católica [...]»²⁷. Así, pues, en el caso de estos tres miembros de la real familia no aparece clara la reclamación presentada verbalmente por Adurriaga. Se habla de unidad de religión, expresión demasiado amplia y poco precisa.

En el fondo de estos dos textos subyace la idea de que, al entregar el trono en manos bonapartistas, las condiciones religiosas existentes debían mantenerse como estaban, sin mayores precisiones. En este supuesto, las exigencias de Adurriaga, basadas en textos jurídicos, habrían de haber sido más minuciosamente expuestas por él a fin de recabar respuesta adecuada en términos estrictamente jurídicos. Estimados que tales extremos no se dieron.

En efecto, las ratificaciones de José I respecto a las peticiones sobre la religión contenidas en los tratados de cesión del trono de los Borbones se mantienen en una generalidad tan grande que en vano puede argüirse base jurídica sobre la que poder reclamar legalmente. Veámoslo. En la contestación de José I al discurso de bienvenida a Bayona con que le recibieron los miembros del Consejo de la Inquisición allí presentes «les dijo que tenía la mayor satisfacción en ver la diputación del clero; que la religión era la base de la moral y de la prosperidad pública; y que aunque hay países en que se admiten muchos cultos, sin embargo debía considerarse a la España como feliz, porque no se honraba en ella sino al verdadero»²⁸. Era el 7 de junio de 1808. Tres días

²⁷ *Gaceta de Madrid*, 20 de mayo de 1808, n.º 48, pág. 483.

²⁸ *Ibidem*, 12 de junio de 1808, n.º 56, pág. 561. El Conde de Toreno añade, comentando la contestación de José I: «Con un tan claro elogio de las ventajas de una religión *exclusiva*, los inquisidores, que fundamentalmente consideraban su tribunal como el principal *baluarte de la intolerancia*, creyéronse asegurados» [*H.ª del levantamiento, guerra y revolución de España*, B.A.E., t. LXIV, libro IV, pág. 84. Los subrayados son nuestros].

después y en el Real Decreto por el que se manifiesta la aceptación del nuevo monarca de las condiciones de cesión del trono a su favor se puede leer: «La conservación de la santa religión de nuestros mayores en el estado próspero en que la encontramos, la integridad y la independencia de la monarquía serán nuestros primeros deberes»²⁹.

En resumen, no existía base legal estricta para que Adurriaga pudiera esgrimir a fin de modificar el proyecto del artículo 1.º del Estatuto constitucional.

C) *La enseñanza de la historia*

Con el fin de hacer más restrictivo el contenido del artículo 1.º algunos diputados apelaron a las enseñanzas de la Historia, que se evidencian cuando el pluralismo religioso se establece como sistema en un Estado. Dice Uriz: «Aunque no se permita otro culto público, tolerándose en el seno de España individuos de diversa religión, sucederá, natural e indefectiblemente, *como ha sucedido en otras partes*, que dentro de pocos años no subsiste en su pureza»³⁰. Se hace portavoz de que lo que interesa a España es mantener la única religión y no meramente que se prohíban otros cultos; en caso contrario, la religión católica no se mantendrá en toda su pureza porque ya existe una experiencia histórica de que así ha sucedido en otras naciones. La mezcla de religiones conduce al relativismo dogmático al establecer comparación entre los distintos credos. La situación de Europa desde el siglo XVI era sobradamente conocida para aludir a ella.

En el burgalés Adurriaga late el intento anacrónico de renovar el principio religioso de los siglos XVI y XVII, *cuius regio, eius religio*: «Es verdad que el Príncipe no puede, sin injusticia, arrojar del seno de la Patria a la multitud que tiene un derecho legítimo a vivir en ella; pero una región de sólo católicos puede, y en el criterio de los Santos Padres, debe no admitir en el suyo a los heterodoxos»³¹. Según sus palabras se intentaría implantar dicho principio pero suplantando el príncipe por el territorio. No se trata de que todos tengan la religión del rey, sino de que como todo el territorio nacional está habitado por «sólo católicos» no debe admitirse en el reino a nadie que tenga otra religión en bien de la paz general. El principio protestante se desarrolla con ingeniosidad: si antes de la religión del príncipe señalaba la de los súbditos, ahora la de los súbditos que habitan un determinado territorio vincula a cualquier nuevo individuo que quiera asentarse en España. En esta misma línea se manifestaba su superior, el arzobispo Cid Monroy: «Si es conveniente la tolerancia *civil* en una Nación que comprende en su seno muchos individuos de

29 *Ibidem*, pág. 575.

30 A.C.E.. *Papeles reservados*, t. 4, ff. 205-207; *Actas*, pág. 102. El subrayado es nuestro.

31 *Ibidem*, f. 231; *Actas*, pág. 99.

religiones diferentes, no es menos conveniente la intolerancia en aquella Nación donde todos los habitantes profesan únicamente la religión católica»³².

D) *Religión católica y orden social tradicional*

Existían razones, que hoy denominaríamos sociológicas, para pedir el mantenimiento de la religión católica como única en España. Son las que hacían referencia al orden social establecido. Durante varios siglos, Estado e Iglesia contribuyeron a mantener un determinado tipo de relaciones sociales entre los tres estamentos de la sociedad. Si ahora se permitían nuevas religiones en el país, el clero de la Iglesia católica perderían la influencia sobre aquellos que practicasen nuevas religiones, con lo que aquella tradición se rompería. Lo cual crearía, sin duda, algún trastorno social que no era conveniente, según los tres consejeros de Castilla —Lardizábal, Colón, Torres—, Uriz, el clérigo segoviano Ignacio Benuza y el Duque de Frías, que escribe:

«Esta [religión católica] tiene tanta relación con la hombría de bien, que parece que el que no la profesa de corazón está muy expuesto a no proceder con la honradez que debe desearse en todo buen vasallo y ciudadano, siendo de temer que por su influjo y persuasiones, altere el buen orden social y fomente disturbios y falta de obediencia aun a las leyes promulgadas y establecidas por el mismo soberano; por lo cual es mi dictamen nada bastaría a persuadir y asegurar a los españoles que la única religión (omitiendo la expresión de dominante) en España, es la religión católica»³³.

Late un deseo de pervivencia del orden social constituido, tradicional. Toda posible reivindicación se confunde con «disturbios» (Frías), así como la «prosperidad de los imperios» radica en la práctica de la religión católica (Benuza)³⁴, bien sea porque —negativamente— es «freno» que contiene al hombre (Consejeros de Castilla)³⁵, bien porque —positivamente— incita al «cumplimiento de los deberes públicos y privados» (Uriz)³⁶.

Por otra parte, la predicación del clero y el oficio pastoral de la confesión contribuía, a través de los consejos del sacerdote, a aquietar los ánimos del pueblo, aconsejando obediencia, paciencia, sumisión a las leyes en nombre de Dios, porque toda autoridad proviene de él, etc.; tal función de cura de almas

32 Ibidem, f. 121; *Actas*, pág. 98.

33 Ibidem, f. 18v; *Actas*, p. 63.

34 Ibidem, ff. 254-255; *Actas*, p. 103.

35 Ibidem, f. 25v; *Actas*, pág. 70.

36 Ibidem, ff. 205-207; *Actas*, pág. 102.

católica no sería posible con la introducción de otras religiones, cuyos fieles escaparían a la «benéfica» influencia del clero católico³⁷.

E) *El carácter psicossocial del español*

Algunos diputados de Bayona invocaron como argumento para el mantenimiento, en exclusiva, de la religión católica la existencia de algunos rasgos del carácter del español. Tres serían los principales; la firmeza de sus convicciones, el interés por la religión católica y el ser poco amigo de novedades.

a) La *firmeza* del carácter del español constituye una cualidad sin más, al margen de que pueda ser un síntoma de su orgullo, de su empecinamiento. Cuando el hombre español ha decidido inclinarse en un determinado sentido sobre una cuestión básica de la vida nacional, resulta muy difícil convencerle de otra cosa con que se pueda reemplazar a la anterior. El arzobispo de Burgos afirma que «habrá discordias tamibles y sangrientas cuanto mayor sea el tesón y la firmeza con que esté arraigado ese valor en el espíritu del hombre». Y añade a propósito del español: «Y si esto es cierto, generalmente hablando, ¿cómo dejaría de serlo de los españoles, cuyo carácter es firme, y cuyo mayor interés es la conservación de la religión?»³⁸.

b) *El interés por la religión católica* en todo hombre español lo consigna Uriz cuando dice que el español «nada desea más que el que se conserve entera la fe»³⁹. Cid Monroy lo desarrolla un tanto retórica y paternalistamente:

«Debo decir con franqueza que por los pueblos de mi tránsito a esta ciudad, en las calles y en los templos me han salido al paso frecuentemente tropas de hombres y mujeres, de viejos y de mozos, pidiendo con voces y suspiros, unos de rodillas, otros con las manos cruzadas, y todos con las lágrimas en los ojos, que dirigiese mis desvelos en el Congreso a la conservación de la unidad, pureza y esplendor de nuestra religión santa, por la cual me aseguraban querían morir gustosos.

Y estoy persuadido que si hubiera hecho mi viaje por todos los pueblos del reino, hubiera hallado en todos estos mismos sentimien-

³⁷ El papel del clero para contener al pueblo, soliviantado contra el invasor, resultaba más eficaz que las proclamas políticas. Murat, el mismo día 2 de mayo, interpretando los sucesos del día, decía: «Ministros de la religión, vosotros estáis todavía más obligados a impedir los extravíos del pueblo porque conocéis los secretos de su conciencia y vuestra voz resuena en ella con tanta autoridad» [*Gaceta de Madrid*, 6 de mayo de 1808, n.º 44, pág. 439]. El rey José I, al dirigirse al clero en la real iglesia de San Isidro, de Madrid, les dice: «Teniendo los ministros del Señor tanto influjo en los pueblos, debían aconsejar y predicar la quietud y el reposo, cumpliendo con su santo ministerio, para que acabadas las turbulencias [...] se colmasen los deseos de su Majestad» [*Gaceta de Madrid*, 26 de julio de 1808, n.º 99, pág. 904].

³⁸ A.C.E., *Papeles reservados*, t. 4, f. 121; *Actas*, pág. 98.

³⁹ VII cap. 1.º, I; lo de opiniones *políticas* no sabemos de dónde lo pudo sacar el ilustre polígrafo].

³⁹ *Ibidem*, ff. 205-207; *Actas*, pág. 102.

tos; no siendo otra la voluntad común de la Nación, con la cual es gran prudencia condescender en todo lo posible»⁴⁰.

c) *La escasa inclinación del español hacia la novedad* es otro rasgo de su carácter. Al encontrarnos al final del período del antiguo régimen y al presionar de manera generalizada en todo el Occidente europeo para llevar a cabo reformas de variada índole en la sociedad, no es de extrañar que aquéllos a quienes más podían afectar negativamente al recortar sus privilegios, traten de prevenirse contra las mismas. Nobleza y clero, como estamentos privilegiados, eran poco amigos de novedades. Sus representantes en Bayona presentarán lo «novedoso» como contrapuesto a lo genuinamente español. Y más aún en materia de posible pluralismo religioso. Señala Adurriaga que el «que ninguna novedad se hiciese en el uso y en la creencia individual de la religión católica, sería uno de los medios más seguros para sosegar los ánimos de los mal contentos, y de cualquier novedad se podría temer el efecto contrario, porque no están suficientemente preparados para admitir la saludable mutación que no la esperan»⁴¹. Utiliza las armas de intimidación para con Napoleón al representarle la existencia de los sublevados como si fuera una consecuencia de dicha novedad, ya que los sosegaría en el caso de prometerle al pueblo la unidad católica. Y por su parte, nuevamente Cid Monroy, remacha: «En las críticas circunstancias de la España, el recelo, aunque infundado de la novedad en materia de religión bajo la nueva dinastía, no es la menor causa de las inquietudes de los pueblos; de estas inquietudes tan funestas, que tanto nos afligen y que si luego no desaparecen, vendrán a ser causa de la ruina total de la Nación. El que fuera tan feliz que disipare todo recelo, podría gloriarse de que había contribuido más al sosiego de España que los ejércitos formidables del gran Napoleón»⁴².

2.1.2. *Síntomas de apertura en materia de libertad religiosa*

No cabía esperar de la Junta de Bayona cambios sustanciales en materia de confesionalidad religiosa del reino, que seguiría siendo católico. Con todo, aparecen algunos síntomas de apertura por parte de un grupo de diputados que no temen manifestar públicamente su disconformidad con la imposición, y hasta persecución, para con los disidentes de la confesionalidad católica. Los textos no son abundantes ni muy explícitos, pero quedó suficientemente clara

40 Ibidem, f. 121; *Actas*, págs. 98-99.

41 Ibidem, t. 3; *Actas*, pág. 99.

42 Ibidem, t. 4, f. 121; *Actas*, pág. 98; sobre el controvertido tema de los caracteres del hombre español, véase MARAVALL, J. A.: *Sobre el mito de los caracteres españoles*, Revista de Occidente, n.º 2 (1963).

la postura en tal sentido con el voto negativo al texto del artículo 1.º, como se verá en la tercera parte.

Pablo Arribas, fiscal de la Sala de Cortes de Madrid, hizo verbalmente un repaso del proyecto del Estatuto y ante la satisfacción de los diputados que le oyeron se vio obligado a poner por escrito sus observaciones⁴³. Como los Consejeros de Castilla pusieran algún reparo al comentario que hiciera al artículo 1.º⁴⁴, Arribas aun reconociendo como religión oficial la católica y permitiendo sólo su culto, convenía implícitamente en la posibilidad de que en el reino hubiera individuos de otra religión⁴⁵. Francisco Angulo apostilló el artículo 1.º en el mismo sentido que Arribas al introducir la dubitativa «Acaso podría decirse que es la única cuyo culto se permita, dejándolo así»⁴⁶. Lo remataba Francisco Amorós, ministro del Consejo de Indias, con el lamento: «No puede redactarse mejor en las presentes circunstancias»⁴⁷. ¿Impotencia para liberalizar el contenido del artículo 1.º, a semejanza de los que diría años más tarde Argüelles a propósito del artículo 12 de la Constitución gaditana, el cual dejaba «al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predomina en la mayor parte del estado eclesiástico»⁴⁸?

Más entidad liberalizante representaba la propuesta del clérigo Ignacio Martínez de Villela, miembro del Consejo de Castilla, pero que no suscribiría ninguno de los escritos que mancomunadamente firmaron los otros tres allí presentes (Lardizábal, Colón y Torres). Según el *Extracto de las observaciones hechas sobre el artículo 1.º del Título I*, Villela propuso la inclusión de la cláusula siguiente a continuación del artículo 1.º: «No se inquirirá, y mucho menos se inquietará a nadie por causa de la religión, con tal que no perturbe el orden ni ataque la católica»⁴⁹. La enmienda no prosperó. Estima Conard que el dipu-

43 Pablo Arribas desarrolló su exposición a lo largo de tres sesiones: la 6.ª, 7.ª y 8.ª (días 23, 24 y 25 respectivamente). La Junta las escuchó con «el mayor gusto» y le rogó «las diese por escrito» [Actas, pág. 31; ACE, *Papeles reservados*, t. 3, sesión 6.ª]. En este conjunto de observaciones le ayudó su amigo José Gómez Hermosilla, que también firmará las observaciones escritas [Actas, págs. 72 ss.; *Papeles reservados*, t. 4, ff. 220 ss.].

44 ACE, *Papeles reservados*, t. 4, f. 25v; Actas, pág. 70.

45 *Ibidem*, f. 221; Actas, pág. 72.

46 *Ibidem*, f. 292; por su brevedad, tal vez, no mereció ser impreso en las Actas de 1874.

47 *Ibidem*, f. 304; idéntica observación a la nota 46.

48 ARGÜELLES, A. DE: *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León, el día 24 de Septiembre de 1810, hasta que se cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*. Con Estudio, Notas y Comentario de Texto por Jesús Longares, Iter, Madrid, 1970, pág. 262.

49 *Archives Nationales*, París, A.F., IV, 1636: «Mais on ne recherchera et à plus forte raison on n'inquietera personne pour cause de religion, exception faite pour quiconque troublerait l'ordre ou critiquerait la religion catholique». Citado por CONARD. o. c., pág. 71, nota al art. 1.º; por SANZ

tado trataba de establecer una cláusula para la «libertad de conciencia» cuando menos ⁵⁰. En todo caso, hubiera afectado directamente a los manejos de la Inquisición, que no pudo ser abolida por el Estatuto como deseaba Napoleón en su primer anteproyecto.

2.2. Aspecto «formal» del artículo 1.º sobre la religión

Reunimos bajo el término «formal», tanto aspectos redaccionales del artículo 1.º como los retoques que hubieron de efectuarse en otros artículos del Estatuto por tener conexiones con él.

Siete diputados se limitaron a hacer observaciones sobre la redacción del artículo 1.º De ellos, cinco insisten en que se retire el adjetivo «dominante» aplicado a la religión católica, basados en que o era redundante con el de «única» o tenía relación con el fondo doctrinal del mismo y, en tal supuesto, daba la impresión de que existían otras religiones, aunque menos importantes que la católica, y a las que ésta dominaba ⁵¹. De esta opinión fueron V. González Arnao ⁵², el Duque de Frías ⁵³, Arribas ⁵⁴, Angulo ⁵⁵ y Francisco Antonio Cea ⁵⁶. Por su parte, Luis Marcelino Pereira ⁵⁷ y Amorós ⁵⁸ hicieron observaciones de menos entidad.

La intensidad con que se representó a la conciencia de los diputados en artículo 1.º se patentiza en las enmiendas que aportaron a varios artículos del Estatuto, singularmente al 3.º, 7.º, 27 y 50. El contenido de los dos primeros se refiere a la figura del rey; 3.º a su sucesor, y el 7.º a su juramento como rey. Respecto del sucesor, el Conde de Noblejas y Mariscal de Castilla sugería que, supuesto que la confesionalidad católica era una de las bases fundamentales de

CID, o. c., pág. 322; por el Conde de Toreno, o. c., libro IV, pág. 86. También lo incluye MENÉNDEZ PELAYO, pero añadiendo un término que los demás no incluyen: «Propuso —Vilella—, sin resultado, que a nadie se persiguiese por sus opiniones religiosas o políticas, consignándose así expresamente en la constitución» [*H.ª de los heterodoxos españoles*, B.A.C., t. II, pág. 774, libro VII, cap. 1.º, l. lo de opiniones políticas no sabemos de dónde lo pudo sacar el ilustre polígrafo].

⁵⁰ Dice CONARD textualmente: «Le conseiller de Castille Vilella voulait même faire ajouter un paragraphe qui garantirait formellement la liberté de conscience, sinon la liberté de critique [o. c., pág. 71, nota al art. 1.º].»

⁵¹ *Actas*, pág. 119. De hecho, la expresión «dominante» del proyecto desaparecerá del texto promulgado.

⁵² ACE, *Papeles reservados*, t. 3, f. 42; *Actas*, pág. 31. El propio Arnao volvió a apostillar el asunto en una breve nota en su ejemplar del proyecto impreso: «[...] Para evitar equivocaciones se quite la voz de *dominante*. Esta por sí da a entender que hay otras religiones, entre las cuales es aquella la del Estado» [Ibidem, t. 4, f. 83].

⁵³ ACE, *Papeles reservados*, t. 4, f. 18v; *Actas*, pág. 63.

⁵⁴ Ibidem, f. 221; *Actas*, pág. 72.

⁵⁵ Ibidem, f. 292; este breve texto no está recogido en las *Actas* impresas en 1874.

⁵⁶ Ibidem, f. 257; *Actas*, pág. 96.

⁵⁷ Ibidem, f. 210; *Actas*, págs. 75-76.

⁵⁸ Ibidem, f. 304; *Actas*, pág. 80.

proyecto estatutario y teniendo en cuenta que la elección del sucesor podría recaer en persona no católica, se añadiera en dicho artículo 3.º la frase «siempre que [el rey] sea católico, apostólico, romano» porque «con esto no se da lugar a cavilaciones»⁵⁹. En cuanto al juramento del rey en el momento de otorgársele el cetro figuraba la cláusula de «respetar y hacer respetar la religión católica». Cristóbal Góngora proponía la precediera el verbo «mantener»⁶⁰. El Duque de Frías deseaba que el juramento del rey se extendiera hasta «proteger» la religión católica⁶¹. Por lo que hace a los artículos 27 y 50 los diputados presentan una sola variante: en lugar de que el Ministro de «Culto» sea designado con tal término, denominósele como Ministro de «lo eclesiástico» o de «Negocios eclesiásticos». Porque en Europa la pluralidad religiosa propiciaba tal título, pero en España no debía darse tal sensación al existir una religión y culto únicos. Así lo sugirieron Arribas⁶², Pereira⁶³, Góngora⁶⁴ y Juan Antonio Llorente⁶⁵.

3. La votación sobre el artículo 1.º

El día 27 de junio de 1808 se iniciaron las votaciones, artículo por artículo, durante la sesión 9.ª de la Junta de Bayona. El resultado no era vinculante para Napoleón. Le serviría para disponer de una opinión conjunta sobre cada artículo, además de las observaciones que cada diputado había entregado por escrito sobre el proyecto. La síntesis sobre las observaciones escritas en torno al artículo 1.º se recogen en el cuadro adjunto.

La variable suerte sufrida por el texto del artículo 1.º desde el 23 de mayo hasta el 6 de julio, en que se juró el texto del Estatuto definitivo, tuvo su momento culminante en la votación del día 27 de junio. Las Actas de la sesión transcriben así lo que allí sucedió:

«Acerca de este artículo eran varias las mutaciones, de manera que resultaban seis opiniones diferentes; y antes de reducir las a preguntas pareció conveniente sujetar a votación la cuestión preliminar siguiente: «Parece a la Junta que este artículo quede como está o es de dictamen de que se haga en él variación de las propues-

59 *Ibidem*, ff. 23-24; *Actas*, pág. 67.

60 *Ibidem*, ff. 39-40; *Actas*, pág. 86.

61 *Ibidem*, f. 18v; *Actas*, pág. 64.

62 *Ibidem*, f. 221; *Actas*, pág. 72.

63 *Ibidem*, f. 210; *Actas*, pág. 76.

64 *Ibidem*, ff. 39-40; *Actas*, pág. 86.

65 *Ibidem*, f. 233; *Actas*, pág. 100.

tas?». Hecha la votación, de setenta y ocho que era el número de vocales, dieciocho opinaron que se hiciese variación, para lo que se pusieron de pie; y los demás, que hicieron la pluralidad, con el grande exceso que va de diez y ocho a sesenta, estuvieron porque el artículo se conservase como se halla, manteniéndose sentados»⁶⁶.

Destaquemos el exiguo número de diputados que asisten a la votación: no llegan a ochenta, de los 150 previstos en un principio por Napoleón para la convocatoria (a 50 miembros por cada estamento). También, la sagacidad para soslayar todo debate al presentar las seis enmiendas o «mutaciones propuestas» por los diputados en las observaciones; se evitaba la votación de cada una al votar previamente el texto del proyecto. Por otra parte, la inexistencia de un reglamento coadjuvaba en los torpes manejos de los servidores de Napoleón.

Se señalan sólo seis enmiendas al texto del artículo 1.º; desconocemos de cuáles se trata en concreto; pero, ciertamente, eran algunas más, tanto en sentido restrictivo como tolerantista del artículo, si bien más enmiendas a favor de la posición integrista.

La diferencia numérica entre las seis enmiendas y los dieciocho que se pusieron en pie para pedir se cambiase el texto del artículo 1.º deja entrever que ambas posturas tenían presumiblemente partidarios, anónimos para nosotros. Por lo que no es posible determinar el número de los que se inclinaban por una u otra opción. Cabe conjeturar que la orientación aperturista tuviera como partidarios, aunque en diverso grado, a Villela, Arribas, Angulo, Cea, Gómez Hermosilla, Amorós; a los que habría que añadir, por su conocida ideología a Urquijo y a Juan Antonio Llorente, que tan mesurado anduvo, sin embargo, en la Junta a través de sus numerosas observaciones⁶⁷. Igualmente se podrían sugerir diputados del grupo peticionario de levantamiento de trabas comerciales con países extranjeros, como los diputados por América José Milá de la Roca y Nicolás Herrera⁶⁸ y otros peninsulares de la periferia nacional, que seguramente verían con buenos ojos un asentamiento de extranjeros —al margen de su religión— que facilitara las transacciones comerciales, semejantemente a lo acaecido poco después en las Cortes de Cádiz⁶⁹.

66 *Ibidem*, t. 3, f. 47v; *Actas*, pág. 38.

67 Es de sobra conocida su frase: «Abandoné los principios ultramontanos para no abrazarlos jamás», que recoge su Noticia biográfica hacia 1784; sorprende su comedimiento en la Junta con ideas tan sectarias contra Roma en general y contra los Papas en particular. Efectuó numerosas observaciones escritas, a casi todos los artículos del Estatuto, excepto al de religión [ACE, *Papeles reservados*, t. 4, ff. 233-236; *Actas*, págs. 100 y ss.].

68 ACE, *Papeles reservados*, t. 4, ff. 316-320; *Actas*, pág. 114.

69 Dice a este respecto el Conde de Toreno: «El principal daño que podía ahora traer la intolerancia religiosa consistía en el influjo para con los extranjeros, alejando a los industriosos.

**SINTESIS DE TEXTOS PROPUESTOS SOBRE LA RELIGION PARA
EL ARTICULO 1.º**

| Textos oficiales | Textos-enmienda de los diputados |
|---|--|
| <p>Primera redacción (23-V-1808) La religión católica, apostólica y romana es la única, cuyo culto puede ser tolerado en España.</p> | <p>Comisión de los Trece (28-V-1808) La religión c.a.r. es en España la religión dominante y única; ninguna [nulle] otra será tolerada.</p> |
| <p>Segunda redacción (1 al 13-VI) La religión c.a.r. es en España la religión dominante y única; ninguna [aucune] otra será tolerada.</p> | |
| <p>Proyecto de Estatuto (15 a 20-VI) La religión c.a.r. es en España y todos sus dominios la religión dominante y única. No se permitirá el culto de ninguna otra.</p> | <p>Joaquín Javier Uriz (25-VI-1808) La religión c.a.r. es en España y todos sus dominios la religión única. No se permitirá en sus reinos el culto ni profesión particular que sea manifiesta, de ninguna otra.</p> |
| | <p>Manuel Cid Monroy, arzobispo de Burgos (25-VI) La religión c.a.r. es la religión del Rey y de todos sus vasallos. En España y todos sus dominios no se permitirá doctrina ni culto de ninguna otra.</p> |
| | <p>Manuel de Pelayo (25-VI) ⁷¹ La religión c.a.r. será la única en España y todos sus dominios y no se permitirá otra.</p> |
| | <p>Fray Agustín Pérez Valladolid (25-VI) ⁷² Está protegido el verdadero culto religioso, que es el católico.</p> |
| | <p>Francisco Antonio Cea (25-VI) ⁷³ La religión c.a.r. es en España y todos sus dominios la religión nacional y no se permitirá el culto de ninguna otra.</p> |
| | <p>Francisco Angulo (25-VI) Acaso podría decirse que es la única cuyo culto se permita, dejándolo así.</p> |
| | <p>Pablo de Arribas (26-VI) La religión c.a.r. es la religión de España; no se permitirá el culto de ninguna otra.</p> |
| <p>Texto promulgado (6-VII-1808) La religión c.a.r. en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación y no se permitirá ninguna otra.</p> | <p>Ignacio Martínez de Villela (?) (Añadir al artículo 1.º:) No se inquirirá, y mucho menos se inquietará, a nadie por su religión, con tal que no perturbe el orden ni ataque a la católica.</p> |



Cuantitativamente el número de votos favorables a la conservación del texto del proyecto triplicaba el del grupo que pretendía variarlo, en cualquiera de sus sentidos. Porcentualmente tal resultado era mayoritariamente abrumador (el 76'9%), como se cuidó de subrayar el propio redactor o secretario de sesiones —«grande exceso que va de diez y ocho a sesenta»—. Sin embargo, si se analiza cualitativamente el resultado, la imagen que ofrece la votación es más bien opuesta, si se tiene en cuenta que se promulgó el texto integrista y no el aprobado por los «sesenta», que era el del «proyecto». Napoleón y Maret así lo entendieron al prestarse a modificar su propio texto a pesar de esa «abrumadora» mayoría que estaban de acuerdo con que se mantuviese; pero pesó más una docena de votos integristas —de los dieciocho discrepantes— que los de los otros sesenta. Además, no deja de ser paradójico que, estando reunidos diputados representantes de la reacción y conservadurismo español, otra docena de aperturistas en ciernes inquietara a Napoleón y no se decidiera siquiera a mantener lo que tan mayoritariamente se votara: su propio texto del proyecto estatutario ⁷⁰.

Conclusiones

1.^a *Los diputados de la Junta de Bayona se percatan de la importancia que tiene para la sociedad en que se hallan establecidos el mantenimiento de la religión católica y su correspondiente culto público, y esto de modo exclusivo, de manera que ninguna otra religión ni culto les pueda hacer competencia.* Conocen las posibles alternativas religiosas que pueden florecer, a semejanza de lo que ocurre en Europa: libertad de conciencia, de pensamiento, tolerancia civil de otras religiones y cultos, culto privado y público, libertad de propaganda religiosa, crítica de la religión oficial, etc. Empero, una gran mayoría impide la mínima concesión. Y Napoleón entiende bien que es mejor transigir en materia de religión a cambio de la baza política de que la nación española se ponga de su lado para conseguir el bloqueo continental contra Gran Bretaña.

2.^a *Los diputados que intervienen en las modificaciones integristas al artículo 1.º son fundamentalmente clérigos.* El texto que imponen a la asamblea es

cuya concurrencia tenía que producir en España abundantes frutos. Pero como no se vedaba la entrada en el reino, ni tampoco profesar su religión, solo sí su culto externo, era de esperar que con aquellas y otras ventajas, que les afianzaba la Constitución [de 1812], no se retraerían de acudir a fecundar un terreno casi virgen, de grande aliciente y cebo para granjerías nuevas» [O. c., libro XVIII, págs. 385 s.].

⁷⁰ Hemos señalado una docena de votos, tanto para el caso de los integristas como para el de los liberalizantes, por no tener argumentos suficientes para determinar su número exacto en cada grupo; estimamos que cualquiera de los dos grupos pudo alcanzar esa cifra de votos como máximo.

un trasunto del peso específico que tienen en el país como estamento, lo que está de acuerdo con la imagen que se posee del antiguo régimen, del que España se preparaba a salir. El estamento clerical de la Junta se muestra como reaccionario, dadas las condiciones de la convocatoria. Teme perder su posición privilegiada de monopolizador en la dirección de las conciencias del reino. En su descargo es preciso señalar el clima teológico de la época, que consideraba el principio de que el error no tenía derechos frente a la verdad, la cual sólo la religión católica, apostólica y romana poseía. Basados en estos supuestos, sostenían de buena fe su posición de intolerancia civil.

3.^a *De la Junta de Bayona emerge una minoría discordante con el sistema oficial —la confesionalidad católica del país—, que aboga por una cierta liberalización religiosa*, aunque sólo sea a nivel individual. Se sugiere no encadenar la conciencia individual a la religión oficial, aunque no se permitan sus cultos en público; ello implicaba la liberación de la presión fiscalizadora de la Inquisición a los que el grupo mayoritario no se avendrá. La minoría discordante no alega argumentos en favor de sus postulados; se limita a afirmarlos. El ambiente ilustrado y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la revolución del vecino país podía hallarse fácilmente en la mente de los allí reunidos.

4.^a *La concesión de Napoleón de un texto tan restrictivo para el artículo 1.º que consagraba el mantenimiento de la intolerancia civil al iniciarse la edad contemporánea hispana, tuvo como telón de fondo el no frustrar la posibilidad del bloqueo continental contra Gran Bretaña, decretado en Berlín el 21 de noviembre de 1806*, para el cual la Península era una pieza clave. Acceder al tolerantismo que solicitaba tan levemente una minoría le hubiera granjeado la enemiga de los elementos más influyentes del país —el clero— al que podría ahora utilizar para sosegar a los pueblos que ya se habían levantado en armas contra el invasor. Sorprende, sin embargo, que el Emperador se dejara imponer otra voluntad contra su costumbre, como había sido habitual al establecer Estatutos en los reinos de Europa.

Bayona constituyó, en suma, un toque de alarma frente a la corriente de tolerantismo civil, que terminará por abrirse paso en el siglo XIX español, primero de hecho y luego de derecho, quedando plasmado en la más alta instancia legal: la Constitución.

71 ACE, *Papeles reservados*, t. 4, f. 355; no está incluido el texto en las *Actas* de 1874.

72 *Ibidem*, f. 109; no está incluido el texto en las *Actas* de 1874.

73 *Ibidem*, f. 257; *Actas*, pág. 96.